

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **149** Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/09/2021		
41001 3103003 2021 00240	Ejecutivo Singular	DANIEL FAVIO PAVA TORO	ELIZABETH OSORIO	Auto decreta medida cautelar	29/09/2021	1	1
41001 3103003 2021 00244	Verbal	SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	Auto admite demanda Y dicta otras disposiciones	29/09/2021		
41001 3103003 2021 00250	Verbal	DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO	CASA SOBRE LA ROCA	Auto inadmite demanda	29/09/2021		
41001 4022006 2016 00102	Ejecutivo Singular	HOSPY MEDICAL	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto declara inadmisible apelación	29/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO : EDUARDO CHARRY GUTIERREZ Y OTROS
RADICACIÓN : 4100 1310 3003 2020 00158 00

Atendiendo que no fue posible la realización de la audiencia prevista para el día de hoy a las 9 de la mañana, en razón a que se presentó una falla a nivel nacional en la conexión de internet, lo que generó la suspensión de servicio de internet en las instalaciones del juzgado, se señala el día **miércoles seis (6) de octubre del 2021 a las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, con el fin de recepcionar los alegatos de conclusión de las partes y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE	FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ Y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS.
DEMANDADO	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
RADICACIÓN	41.001.40.22.006.2021.00244.00

Subsanada en su oportunidad la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por los señores FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS, se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

A su vez, vista la solicitud de amparo de pobreza visible en la página 17 del pdf 01 del expediente electrónico, al reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, el Despacho concederá el beneficio de amparo de pobreza solicitado por el señor FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, designando como apoderada de pobre a la Dra. HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSÁN, abogada portadora de la tarjeta profesional número 100.298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con los efectos previstos en el artículo 154 ibídem.

De otra parte, estudiada la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada actora (pág. 15 pdf 01 del expediente electrónico), consistentes en *“el embargo de las cuentas de ahorro, corriente y CDTs que posean los demandados BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSEPPI VARGAS GALINDEZ, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO y AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, JURISCOOP, PICHINCHA, SURAMERIS, CITIBNAK COLOMBIA”* y *“el embargo y secuestro del*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

vehículo microbús de servicio público Chevrolet de placas TGZ-851, línea NKR, color verde, modelo 2014, afiliado a la empresa AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR de propiedad de los señores BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSEPPI VARGAS GALINDEZ(...)", el Juzgado las **negará** toda vez que las medidas cautelares solicitadas no se encuentran previstas para los procesos declarativos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, en los términos del artículo 590 literal b del Código General del Proceso.

Sobre la improcedencia de esta clase de medida cautelar, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia STC15244-2019 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) explicó:

«Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia” y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio(...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.»

Finalmente, estimando la idoneidad formal de la solicitud de medida previa consistente en la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. con NIT. 891.100.802-2 registrado en la Cámara de Comercio de Neiva, conforme prescribe el artículo 590 del Código General del Proceso, ésta agencia judicial ordena que los demandantes NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS presten caución por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$294.129.137 M/Cte.), equivalentes al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo impulsor.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, formulada por los señores FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ, NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS en contra de BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio a los demandados BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y al demandado MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO conforme disponen los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandante FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ y **DESIGNAR** como su apoderada a la doctora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSÁN portadora de la tarjeta profesional número 100.298 del C.S.J. y titular de la cédula de ciudadanía No. 55.188.779.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro, corriente y CDTs que posean los demandados en las entidades financieras descritas en la parte motiva de este proveído y la medida de embargo y secuestro del vehículo microbús de servicio público Chevrolet de placas TGZ-851, afiliado a la empresa AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR de propiedad de los señores BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, NEYRO YUSEPPI VARGAS GALINDEZ; conforme a la motivación.

SEXTO: ORDENAR que los demandantes NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS presten caución por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$294.129.137 M/Cte.), equivalentes al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo impulsor; conforme a la motivación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSÁN portadora de la tarjeta profesional número 100.298 del C.S.J. y titular de la cédula de ciudadanía No. 55.188.779, para actuar en calidad de apoderada de pobreza del demandante FABIAN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ; conforme a la motivación.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSÁN portadora de la tarjeta profesional número 100.298 del C.S.J. y titular de la cédula de ciudadanía No. 55.188.779, para actuar en calidad de apoderada judicial de los demandantes NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS, LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ y SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	HOSPY MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.
RADICACIÓN	41.001.40.22.006.2016.00102.02

I. ASUNTO

Procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, ha correspondido a este Despacho el recurso de alzada contra la providencia fechada el 1 de febrero del 2021 mediante el cual se denegó la solicitud de aclaración, corrección y adición elevada por el apoderado de la parte ejecutante sobre el auto de fecha 11 de noviembre del 2020.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 11 de febrero del 2020, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, resolvió: 1) dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y por cuenta del proceso bajo radicado 4100131050022016-0090-00 adelantado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y en contra de la ejecutada CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN, las medidas cautelares obrantes en el proceso, 2) oficiar a ese juzgado para que allegara la liquidación definitiva y en firme, del crédito que se cobra en el citado proceso, previo a disponer la conversión de los depósitos judiciales constituidos en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y, 3) oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para el proceso 2016-00941-00 comunicando lo decidido.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, el apoderado actor presentó petición de aclaración, corrección y adición del auto de fecha 11 de febrero del 2020, en lo relacionado con el punto primero de la parte resolutive por cuanto se transcribió equivocadamente el número de radicación del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, , esto es, 4100131050022016-0090-00, siendo correcto el número 4100131050022016-00290-00, según oficio 1964 del 24 de septiembre del 2019.

Por auto del 28 de febrero del 2020, el A quo corrigió el auto calendado el 11 de febrero del 2020, en lo atinente al número de radicación del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, el apoderado actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de febrero del 2020, pretendiendo su revocatoria, bajo el argumento que el proceso ejecutivo laboral promovido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en contra de la ejecutada CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN, no constituye un crédito de primera clase pues no proviene de una relación laboral y no versa sobre salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, sino de negocios de carácter civil y/o mercantil, pues se fundamenta en acreencias derivadas de la prestación de servicios médicos y de salud.

Por auto del 11 de noviembre del 2020, el A quo rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de febrero del 2020, al considerar que, la secretaría de ese Juzgado contó erradamente el término para recurrir a partir del auto calendado el 28 de febrero de 2020.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado actor presentó petición de aclaración, corrección y adición del auto de fecha 11 de noviembre del 2020, con el fin de que se revoque el auto de fecha 11 de febrero del 2020, argumentando que el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la decisión de dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva las medidas cautelares obrantes en el proceso, fue interpuesto dentro del término legal, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración, corrección y adición del auto de fecha 11 de febrero del 2020 fue resuelta por auto de fecha 28 de febrero del 2020 y por tal motivo se deben tramitar.

Por auto del 1 de febrero del 2021, el A quo denegó la solicitud de aclaración, corrección y adición del auto de fecha 11 de noviembre del 2020, bajo el argumento de que la citada providencia no contiene un concepto o frase que genere duda y que haya influido en la parte resolutive y que el apoderado actor tampoco señaló un error aritmético o un cambio de palabras que requiera la intervención del juez para su modificación y mucho menos una adición, como quiera que lo pretendido es que se dé trámite al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto adiado 11 de febrero de 2020 y se revoque la orden de dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, las medidas cautelares decretadas. Respecto de la extemporaneidad del recurso interpuesto contra el auto del 11 de febrero del 2020, advirtió que mediante auto del 28 de febrero del 2020 se resolvió la corrección del auto del 11 de febrero por tratarse únicamente de un error por omisión de un número del radicado y que, en ese sentido, el artículo 286 del C.G.P., no dispone que dentro del término de ejecutoria del auto que resuelva una corrección se pueda interponer un recurso en contra del auto corregido, como si hace para la aclaración y adición.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dentro del término de ejecutoria el apoderado actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, con el fin de que se revoque la misma y se dé trámite a los recursos interpuestos contra el auto de fecha 11 de febrero del 2020.

Por auto del 16 de abril del 2021, el A quo resolvió no reponer el auto de fecha 1 de febrero del 2021 y conceder el recurso de apelación contra el citado proveído, en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar del asunto materia de apelación, se observa que se ha concedido por el Juzgado de conocimiento recurso de apelación contra la providencia de fecha 1 de febrero del 2021, mediante la cual se denegó la solicitud de aclaración, corrección y adición elevada por el apoderado de la parte ejecutante sobre el auto de fecha 11 de noviembre del 2020, la cual no está enlistada en las providencias susceptibles de este recurso.

En efecto, se puede constatar que la providencia impugnada no es susceptible de recurso de apelación, pues no se encuentra taxativamente enunciada en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala los autos que son apelables, veamos:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Lo anterior conduce a concluir que el recurso de alzada concedido contra la providencia de fecha 1 de febrero del 2021, es claramente improcedente, debiendo en consideración a lo dicho y con fundamento en el inciso 2° del artículo 326 ibídem, declararse inadmisibles los recursos de apelación concedidos por el A quo.

Sin perjuicio de lo anterior, esta agencia judicial **advierte** que el Juzgado de conocimiento, en torno a la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Laboral del Circuito de esta ciudad y comunicada mediante oficio 1964 del 24 de septiembre del 2019, **inobservó** el trámite consagrado en el artículo **465 del Código General del Proceso** cuando se presenta concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante HOSPY MEDICAL S.A.S., en contra del auto calendado el 1 de febrero del 2021, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución al Juzgado de origen previo registro en el software de gestión, según preceptúa el artículo 326 del Código Instrumental Civil.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTES	DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO
DEMANDADO	CASA SOBRE LA ROCA IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320210025000

LA demandante DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO, obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de CASA SOBRE LA ROCA IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL, YESID SAID GONZALEZ, CLEMENCIA CALDERON SANCHEZ, KARENT BRIGITH ALARCON CALDERON, FRANCY LORENA CUBILLOS DUSSAN, ERIKA ROCIO ALARCON CALDERON y FABIO ALARCON MACIAS, tendientes a que se declare la responsabilidad civil de los demandados y se realicen las condenas allí enunciadas.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. El juramento estimatorio no reúne los requisitos consagrados en el artículo 206 del C.G.P. en tanto no discrimina los conceptos reclamados, pues aunque estima como perjuicios materiales la suma de \$90.852.600 no determina la clase de perjuicios reclamados por ese concepto con su respectivo monto.
2. No enuncia los domicilios de la parte demandante y de los demandados, según exigencia del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. No expresa el lugar, la dirección física y electrónica de DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO, CLEMENCIA CALDERON SANCHEZ, ERIKA ROCIO ALARCON CALDERON y FABIO ALARCON MACIAS requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
4. No expresa el lugar y la dirección física de CASA SOBRE LA ROCA IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL, KARENT BRIGITH ALARCON CALDERON y de FRANCY LORENA CUBILLOS DUSSAN requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
5. Las pretensiones de la demanda no son claras, precisas y congruentes frente a los hechos expuestos en la demanda, en relación con la calidad en que se demanda a FRANCY LORENA CUBILLOS DUSSAN, esto es, si es demandada en nombre propio o si, es demandada en su condición de representante de JUAN SEBASTIAN ALARCÓN CUBILLOS. En cualquier caso, deben atenderse los requisitos señalados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

6. La pretensión primera y segunda de la demanda no son claras y precisas conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en tanto no se indica la clase de responsabilidad civil que se reclama, es decir contractual o extracontractual.
7. La pretensión cuarta de la demanda, no es clara y precisa por cuanto en forma ambigua se pide declarar y condenar a dos de los demandados, sin establecer si se trata de una pretensión declarativa o de condena.
8. El literal A de la pretensión cuarta de la demanda, no es clara y precisa por cuanto se reclama el pago de \$182.053.274 por concepto de daño emergente y lucro cesante, sin establecer cuál es el monto reclamado para cada tipo de perjuicio.
9. Los literales B, C y D de la pretensión cuarta de la demanda, carecen de claridad por cuanto no se especifica cuáles son los montos indemnizatorios que se reclaman a favor de los demandantes.
10. Las pretensiones de la demanda no son claras y precisas, por cuanto se reclama declarar la responsabilidad de CLEMENCIA CALDERON SANCHEZ, KARENT BRIGITH ALARCON CALDERON, FRANCY LORENA CUBILLOS DUSSAN, ERIKA ROCIO ALARCON CALDERON y FABIO ALARCON MACIAS, sin formular pretensión de condena en su contra.
11. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 88 del C.G.P. existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no existe identidad de causa y objeto, relación de dependencia entre los hechos y tampoco es posible servirse de las mismas pruebas.

En efecto, la causa que origina la presunta responsabilidad civil de CASA SOBRE LA ROCA IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL y YESID SAID GONZALEZ, ésta es, el accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2019, entre el vehículo microbús de placas GHA -540 con la motocicleta AKT de placas OIX-39D, es distinta a la causa en que se fundamenta la presunta responsabilidad de los restantes demandados, ésta es, que no hayan *“tenido en cuenta a la señora DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO en la entrega de la indemnización dada por la ENTIDAD RELIGIOSA CASA SOBRE LA ROCA-IGLESIA INTEGRAL”*. Por las mismas razones, el objeto del litigio es distinto, no existe relación de dependencia entre los hechos expuestos y tampoco, es posible servirse de las mismas pruebas para determinar por una parte si existe responsabilidad civil de la CASA SOBRE LA ROCA IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL y YESID SAID GONZALEZ y de otra parte, si hay lugar a declarar responsables civilmente a CLEMENCIA CALDERON SANCHEZ, KARENT BRIGITH ALARCON CALDERON, FRANCY LORENA CUBILLOS DUSSAN, ERIKA ROCIO ALARCON CALDERON y FABIO ALARCON MACIAS.

12. No aporta poder en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

- 13.No aporta la prueba de la existencia y representación de la sociedad demandada CASA SOBRE LA ROCA IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL conforme lo exige el artículo 85 del C.G.P.
- 14.No acredita el envío físico o por medio de canal electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En caso de subsanar la demanda, también deberá acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados.
- 15.No expresa la dirección electrónica del testigo conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el caso de que desconozca su dirección electrónica, así deberá indicarlo expresamente (Sentencia C 420 de 2020).

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO, obrando a través de apoderado judicial en contra de CASA SOBRE LA ROCA IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL, YESID SAID GONZALEZ, CLEMENCIA CALDERON SANCHEZ, KARENT BRIGITH ALARCON CALDERON, FRANCY LORENA CUBILLOS DUSSAN, ERIKA ROCIO ALARCON CALDERON y FABIO ALARCON MACIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.